

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-954/2015

**ACTOR: ARNE SIDNEY AUS DEN
RUTHEN HAAG**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil
quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-954/2015**, promovido por
Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a fin de controvertir: **1)**
*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE
INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE
CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA RENDICIÓN DE
CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE
LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EFECTO EN EL DISTRITO
FEDERAL, NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO”, emitido el primero de*

marzo de dos mil quince, y **2)** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los(as) Candidatos(as) Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Jefe(a) Delegacional o Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”* emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificados con las claves INE/CG78/2015 y ACU-500-15, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Convocatoria. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó *“LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL DISTRITO FEDERAL INTERESADA EN OBTENER REGISTRO A LAS*

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE JEFATURA DELEGACIONAL Y DIPUTACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

3. Constancia de registro. El trece de abril de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el distrito electoral local trece (XIII), con cabecera en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal otorgó constancia de registro como candidato independiente, al cargo de Jefe Delegacional, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince 2014-2015.

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo “[...] *POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EFECTO EN EL DISTRITO FEDERAL, NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO*”.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El diecinueve de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acuerdo “[...] *por el que se determina la distribución del*

Financiamiento Público para Gastos Público para Gastos de Campaña de los(as) Candidatos(as) Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Jefe(a) Delegacional o Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil quince, el enjuiciante presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos precisados en los apartados cuatro (4) y cinco (5), del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Distrito Federal. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el oficio SECG-IEDF-3211/15, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes número 57/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el treinta de abril de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1184/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes número 57/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-954/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.

SUP-JDC-954/2015

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-954/2015.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes 57/2015 para que esta Sala Superior, determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por el enjuiciante, para que se conozca este medio de impugnación promovido en

SUP-JDC-954/2015

contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar los acuerdos identificados con las claves INE/CG78/2015 y ACU-500-15, precisados en los apartados cuatro (4) y cinco (5), del resultando primero (I).

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a fin de impugnar el acuerdo ACU-500-15, de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el primero de marzo de dos mil quince, también impugnado por el actor.

En el mencionado acuerdo ACU-500-15, se determinó entre otras cosas, la distribución del financiamiento público por concepto de gastos de campaña, a quienes obtuvieron su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, para el procedimiento electoral local, el cual en concepto del actor es ilegal porque establece requisitos contrarios y adicionales a los previstos en la legislación local, para la entrega de financiamiento público para candidatos independientes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien es verdad que tal acuerdo, impone la obligación de crear una asociación civil, conforme a lo previsto en el considerando 23 (veintitrés) y el punto de acuerdo TERCERO, lo cierto es que se trata de un acto de ejecución del diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la rendición de cuentas y

SUP-JDC-954/2015

fiscalización de campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

En este sentido dado que el promovente, en su calidad de candidato independiente a Jefe Delegacional, controvierte de manera simultánea:

1. El acuerdo identificado con la clave ACU-500-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la distribución del Financiamiento Público para gastos de Campaña de candidatos independientes con registro para contender al cargo de jefe delegacional o diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el procedimiento electoral en curso, que en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la competencia de la Sala Regional Distrito Federal.

2. El acuerdo identificado con la clave INE/CG78/2015, por el cual se aprobaron criterios de interpretación obligatoria para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de candidatos independientes, tanto para el Distrito Federal como para los Estados de en Nuevo León y Querétaro.

Y en atención a que el segundo de los acuerdos precisados en el párrafo que antecede es un acuerdo general, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con criterios de fiscalización de las campañas de los candidatos independientes, cuyos efectos inciden no sólo en el Distrito Federal, sino además en Nuevo León y Querétaro, por lo que su conocimiento no puede corresponder sólo a una Sala Regional y no se relacionan únicamente con determinado cargo de elección popular, de los precisados en el acuerdo identificado con la clave ACU-500-15, se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis identificada con la clave 09/2010, consultable a fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En este sentido de acuerdo con la normativa constitucional y legal citada al inicio del presente estudio, así como la relación de los actos impugnados, se considera, que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag en términos de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al enjuiciante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-954/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO